

INFORME: Manizales, 04 de marzo de 2024, el presente proceso ejecutivo a continuación de pertenencia, para resolver sobre la solicitud de terminación por unos de los demandados, solicitud que fue puesta en conocimiento del perito demandante, quien presentó objeción a la solicitud de terminación.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------|---|
| RADICADO | 170014003001 2018 00524 00 |
| ASUNTO | Tiene en cuenta pago parcial de la obligación por pago de honorarios a continuación de pertenencia – liquida agencias en derecho. |

Conforme obra en la constancia secretarial que antecede, mediante providencia del 23 de octubre de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandante señor LEANDRO BENÍTEZ BURITICÁ de la solicitud de terminación allegada por intermedio de apoderado judicial por las co-ejecutadas MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPÉS, MERY ESPINOSA DE VARON, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO por pago de la obligación correspondiente a las citadas.

El demandante allegó escrito en el que se opone a la solicitud de terminación, pero advierte el despacho que la parte ejecutante hace una interpretación errónea de la solicitud, ya que lo pedido no es la terminación total del proceso, ya que como bien lo indicó la parte demandada en su solicitud, esta obedece al pago que las ejecutadas MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPÉS, MERY ESPINOSA DE VARON, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO realizaron por la suma de \$250.000, hecho que es confirmado por el demandante en su memorial cuando indica que las demandadas le pagaron la parte que les correspondía, obligación que está individualizada en el numeral segundo del mandamiento de pago.

Visto lo anterior, resulta igualmente cierto lo manifestado por el demandante cuando indicó que hasta el momento el señor JOSÉ DUVÁN ESPINOZA GIRALDO no le ha pagado la parte por la que fue ejecutado, o al menos a la

fecha no obra prueba de ello, obligación que revisado el mandamiento de pago está determinada en el numeral primero del mismo.

Advertido que las ejecutadas no se encuentran notificadas del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., ténganse notificada por conducta concluyente a las demandadas MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPÉS, MERY ESPINOSA DE VARON, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 10 de julio de 2023 desde el día en que se notifique por estado el presente auto, quienes cuentan con el término establecido en el artículo 91 ídem. por secretaria remítase link de acceso al expediente al apoderado actor.

Conforme el memorial allegado por el apoderado de las ejecutadas y lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P, se tendrá por cumplida obligación por las ejecutadas MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPÉS, MERY ESPINOSA DE VARON, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, con el pago de los \$250.000 conforme obra en el mandamiento de pago.

Para la correspondiente liquidación de las costas, se liquidarán como agencias en derecho parcial a cargo de MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPÉS, MERY ESPINOSA DE VARON, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO la suma de \$17.500; en firme la presente liquidación se hará la liquidación de costas correspondiente antes de proceder a resolver sobre a terminación parcial solicitada.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se advierte que si bien la parte ejecutante allegó prueba de las diligencias de notificación al demandado JOSE DUVAN ESPINOSA GIRALDO, estas no podrán ser tenidas en cuenta, en primer lugar porque no fueron enviadas a la dirección precisa del ejecutado; para este caso no se admite enviar la correspondencia a una u otra dirección, deberá optarse por la que corresponda al deudor, adicionalmente y para ser tenido en cuenta, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 291 del C.G.P. toda vez que no se indicó sobre la previsión para que comparezca al juzgado a recibir la correspondiente notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega, vale la pena recordar al togado que posterior al envío de la citación y ante la no comparecencia del demandado, se procede con el envío de la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 de la norma en cita.

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificadas por Conducta Concluyente a las demandadas **MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPÉS, MERY ESPINOSA DE VARON, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO** del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 10 de julio de 2023 desde el día en que se notifique por estado el presente auto, quienes cuentan con el término establecido en el artículo 91 ídem. por secretaria remítase link de acceso al expediente al apoderado actor.

SEGUNDO: Téngase por cumplida obligación por las ejecutadas MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPÉS, MERY ESPINOSA DE VARON, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, con el pago de los \$250.000 conforme obra en el mandamiento de pago y lo expuesto en la aparte motiva de esta decisión.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho parcial a la suma de \$17.500 a cargo de las ejecutadas **MARIA OFIR ESPINOSA DE YEPÉS, MERY ESPINOSA DE VARON, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARIA NELLY ESPINOSA GIRALDO y LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO**; en firme la presente liquidación se hará la liquidación de costas correspondiente antes de proceder a resolver sobre a terminación parcial solicitada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado **JOSE DUVAN ESPINOSA GIRALDO**. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE¹

N.B.R.

¹ Publicado por estado No. 039 fijado el 5 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PUERTA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80618a3892ce7d780df8def3e922ae495b2a2c274d1f3a1a6028d4b6486b0ed**

Documento generado en 04/03/2024 04:32:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>